El presente Acuerdo entró en vigor el día de su firma, es decir, el 3 de enero de 1978, de conformidad con lo establecido en su artículo 6.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de enero de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

2937

COMUNICACION de España por la que se da plena vigencia al Canje de Notas relativo a la supresión de la obligatoriedad del pasaporte para facilitar el turismo entre España y Bélgica, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto de 1972.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Señor Embajador:

Tengo la honra de referirme a las notas canjeadas con fecha 27 de junio de 1972, constitutivas de un acuerdo para facilitar la circulación de los súbditos de los países del Benelux y de España, y cuyo apartado 3 dice lo siguiente:

Los súbditos españoles pueden, cualquiera que sea el lugar de salida y con vistas a una estancia de tres meses como máximo, entrar en el territorio de cada uno de los países del Benelux por todos los puestos fronterizos autorizados y salir por ellos, bajo el solo amparo de un pasaporte nacional en vigor o del documento nacional de identidad español, en vigor. La aplicación del presente punto queda suspendida, en lo que concierne a la utilización del documento nacional de identidad español, hasta los sesenta días que sigan a la notificación por el Gobierno español al Gobierno belga del levantamiento de la suspensión. El Gobierno belga la notificará a los Gobiernos de los otros dos países del Benelux. Mientras dicha notificación no haya tenido lugar, los súbditos españoles deberán ser portadores del correspondiente pasaporte en vigor para poder entrar en los países del Benelux.

Tengo la honra de poner en conocimiento de vuestra excelencia que el Gobierno español, en Consejo de Ministros celebrado el día 1 de diciembre ha decidido levantar la suspensión arriba mencionada en lo que concierne a la utilización del documento nacional de identidad español y, consiguientemente, poner en completo vigor aquel Canje de Notas, por parte española, a los sesenta días a partir de la fecha de esta notificación.

De acuerdo con lo previsto también en el apartado transcrito, le ruego, señor Embajador, tenga a bien comunicarme oportunamente la fecha en que su Gobierno notifique a los de Países Bajos y Luxemburgo el contenido de esta nota, a efectos de conocer el momento en que comenzará a correr el plazo de sesenta dias previsto para la entrada en vigor del repetido Canje de Notas, en lo que respecta a los súbditos españoles en relación con aquellos dos países.

Aprovecho la ocasión, señor Embajador, para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Madrid, 6 de diciembre de 1977.

El Ministro de Asuntos Exteriores.

Excmo. Sr. Jean Verwilghen, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bélgica.

El presente Acuerdo se aplicará a los españoles a partir del día 4 de febrero de 1978.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de enero de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

2938

REAL DECRETO 3535/1977, de 16 de diciembre, por el que se reconoce a los Médicos Forenses de los Juzgados de determinadas capitales el complemento de penosidad establecido en el Real Decreto 2400/ 1977, de 17 de junio.

El Real Decreto dos mil cuatrocientos/mil novecientos setenta y siete, de diecisiese de junio, introdujo en el comple-

mento de destino un nuevo concepto con el fin de compensar la mayor penosidad que lleva implícito el servicio de guardia de los Juzgados de Instrucción de determinadas capitales y el régimen de exclusividad establecido para determinados Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social. Como los Médicos Forenses de .os expresados Juzgados se encuentran sometidos a las mismas dificultades en la prestación del servicio que el resto de los funcionarios relacionados en dicho Real Decreto, resulta procedente el reconocimiento en favor de los mismos de dicho complemento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete

DISPONGO:

Artículo primero.—Por la mayor penosidad del servicio de guardia se acreditarán:

Primero.—Dos coma cinco puntos a los Médicos Forenses con destino en los Juzgados de Instrucción y de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Madrid y Barcelona.

Segundó.—Uno coma cinco puntos a los Médicos Forenses con destino en los demás Juzgados de Instrucción de cometido exclusivamente penal y Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social dedicados a este único cometido.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto producirá sus efectos desde el día primero de enero de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda, FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

2939

REAL DECRETO 103/1978, de 13 de enero, por el que se bonifica por tres meses la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de alcoholes de melazas por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes y de alcoholes vinicos en reposición.

Con el fin de posibilitar el abastecmiento del mercado nacional de alcohol etílico, tanto para usos industriales como de boca, a precios concordantes con las normas reguladoras de campaña, se considera conveniente establecer una bonificación consecuente con el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Por todo lo cual, oída la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, haciendo uso de lo dispuesto en el apartado c) del artículo diecisiete, título II, del texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la cuantía suficiente para que el tipo aplicable sea del diecisiete por ciento y del veinticinco por ciento, respectivamente, para los alcoholes de melazas rectificados y etilicos deshidratados comprendidos en la partida veintidós punto cero ocho A del Arancel de Aduanas que se importen por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, durante el primer trimestre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo segundo.—Se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, en la cuantía suficiente para que el tipo aplicable sea el de dos coma cincuenta y dos pesetas/litro, para los alcoholes vínicos comprendidos en la partida veintidós punto cero ocho B del Arancel de Aduanas que se importen acogiéndose al sistema de reposición con franquicia arancelaria, durante el primer trimestre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda, FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ